



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 133 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 25 ENE. 2019



N° DE SALA	:	Sala 2
EXP. TNRCH	:	1016-2018
CUT	:	145696-2018
IMPUGNANTE	:	LÍNEA AMARILLA S.A.C.
ÓRGANO	:	AAA Cañete-Fortaleza
MATERIA	:	Ejecución de obras
UBICACIÓN	:	Distrito : San Martín
POLÍTICA	:	Provincia : Lima
	:	Departamento : Lima

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Línea Amarilla S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1119-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, porque dicho acto administrativo fue emitido conforme a ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa LÍNEA AMARILLA S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1119-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 18.07.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, que declaró infundado su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 249-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 20.02.2018, mediante la cual declaró improcedente su solicitud de ejecución de obras en el cauce del río Rímac.



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La impugnante solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1119-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN



La impugnante señala que la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, en la Resolución Directoral N° 249-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y en la Resolución Directoral N° 1119-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA adolecen de vicios sustanciales al carecer de los elementos esenciales de validez, debido a los siguientes argumentos:

- 3.1. Se cumplió con lo establecido en el TUPA del ANA, para obtener la autorización de ejecución de obras en el cauce del río Rímac; sin embargo, la referida autoridad declaró improcedente la solicitud de autorización de ejecución de obras en el cauce del río Rímac, basándose en observaciones de las cuales no dio mayor detalle, sin evaluar el fondo de la solicitud.
- 3.2. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, en el momento de resolver el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 249-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA

ha omitido en pronunciarse respecto a la información presentada el 24.04.2018; teniendo en cuenta que las obras realizadas son para proteger a la población, debido a que las obras del proyecto podrían ser afectadas por el crecimiento del río Rímac, cuya ejecución fue solicitada por la Municipalidad Metropolitana de Lima.

4. ANTECEDENTES:

- 4.1. Con el escrito de fecha 24.08.2017, la empresa LÍNEA AMARILLA S.A.C., solicitó ante la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, la autorización para la instalación de instrumentos de medición y ejecución de obras mínimas (trabajos de limpieza y mantenimiento), en el cauce del río Rímac, específicamente en los sectores ubicados en las Progresivas 3+100 y 3+600 (Puente Dueñas) del Proyecto de Infraestructura Vial Línea Amarilla, del cual son concesionarios; requiriendo que dicha autorización comprenda el periodo a partir del 23.08.2017 hasta el 15.12.2017.

Asimismo, en el referido escrito, se adjuntó los siguientes documentos:

- a) Aprobación de Estudio de Impacto Ambiental otorgado mediante la Resolución Directoral N° 204-2011-VIVIENDA/VMCS-DNC.
- b) Poderes del representante de la empresa LÍNEA AMARILLA S.A.C.

- 4.2. La Sub Dirección de Conservación y Planeamiento de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, mediante la Notificación N° 025-2017-ANA-AAA-C-F/SDEPHM de fecha 24.10.2017, comunicó a la empresa LÍNEA AMARILLA S.A.C., las observaciones a su solicitud de ejecución de obras en el cauce del río Rímac; requiriendo para ello los siguientes documentos:

- a) Estudio Hidrológico del río Rímac.
- b) Secciones Hidráulicas del tramo donde se ejecutará las obras de enrocado, cálculos de las características hidráulicas del río, caudal de diseño, cálculo de la sección estable.
- c) Sustentar el diseño de enrocado a considerar en ambas márgenes.
- d) Plano digital y georreferenciados de las secciones transversales, planta y perfil longitudinal.

Por lo que le requirió a la empresa LÍNEA AMARILLA S.A.C. que en el plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con presentar lo solicitado a fin de continuar con el respectivo trámite.

- 4.3. La empresa LÍNEA AMARILLA S.A.C. con el escrito de fecha 29.11.2017, presentó lo requerido por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza en la Notificación N° 025-2017-ANA-AAA-C-F/SDEPHM y adjuntó i) El Estudio Hidrogeológico del Proyecto Parque Vía Rímac y ii) Planos de Secciones Transversales y Planta de Perfil Longitudinal.

- 4.4. Con el Informe Técnico N° 024-2018-MINAGRI-ANA-AAA.CF/AT/CJPV de fecha 24.01.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, señaló que la solicitud de la empresa LÍNEA AMARILLA S.A.C. se ajusta a un trámite de autorización de ejecución de obras en fuente natural, establecido en el TUPA N° 08; razón por la cual se le requirió una serie de requisitos con la finalidad de que se sustente la realización de ese tipo de trabajo, teniendo en cuenta que al existir una faja marginal que delimita ambas márgenes del río Rímac, las obras de protección propuestas cumplan con su funcionalidad.

5. Mediante la Resolución Directoral N° 249-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 20.02.2018, notificada el 01.03.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, declaró improcedente la solicitud de ejecución de obras en el cauce del río Rímac presentada por la empresa LÍNEA AMARILLA S.A.C., debido a que no cumplió con los elementos técnicos y legales esenciales para realizar los trabajos de implementación de la defensa ribereña.



4.6. Con el escrito de fecha 22.03.2018, la empresa LÍNEA AMARILLA S.A.C., interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 249-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, adjuntando para esto lo siguientes documentos:

- a) Resolución Directoral N° 249-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- b) Estudio Hidráulico del río Rímac en el sector 2+290 al 3+200.
- c) Copia de la Carta N° 180-2017-MML-GPIP-SGCPP.

4.7. En fecha 11.07.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza emitió el Informe Técnico N° 184-2018-ANA-AAA.CF/AT/CJPV en la cual señaló lo siguiente:

- a) La solicitud presentada por la empresa LÍNEA AMARILLA S.A.C. hace mención a trabajos relacionados con el mantenimiento y limpieza del cauce del río Rímac, conforme a su proyecto denominado "Trabajos de Mantenimiento y Limpieza en el cauce del Río Rímac-Obra Proyecto Línea Amarilla"; sin embargo, en la Memoria Descriptiva se observa trabajos de excavación, demolición, enrocado, reposición de muros new jersey, demolición de carpeta asfáltica, colocación de geomallas, rellenos granulares y trabajos en concreto; por lo que se determinó que los trabajos realizados son obras permanentes y no obras mínimas.
- b) La administrada señaló que los trabajos a realizar serían en los tramos de las progresivas 3+100 al 3+600; siendo contrario a lo indicado en los estudios en el cual señala que los tramos se encuentran comprendidos en las progresivas 2+980 al 3+190
- c) Se le requirió a la administrada que sustente la información necesaria para la realización de este tipo de trabajos, al existir una faja marginal que delimita ambos márgenes del río Rímac.
- d) El Estudio Hidrogeológico, en el cual se realizaron diferentes SEVs, pruebas de bombeo y calidad de agua, no es concordante para el análisis de los trabajos que forman parte del proyecto de protección del río Rímac.
- e) En el Estudio Hidráulico, no se han justificado los valores respecto al diseño y dimensionamiento de las obras a desarrollar.
- f) En los documentos adjuntados como nueva prueba se advierte el Estudio Hidráulico del río Rímac en el sector 2+980 al 3+200 con la finalidad de que dicha información sirva en la evaluación para el trámite solicitado para la progresiva 3+100 al 3+600; por lo que se informa que las condiciones hidráulicas se dan en referencia al comportamiento del recurso hídrico (caudal, sedimentos y tipo de flujo) con las condiciones del entorno donde fluye (topografía, pendiente, rugosidad y velocidad); motivo por el cual dicha información no sería válida en el caudal de diseño.

Por lo que concluyó que la empresa LÍNEA AMARILLA S.A.C. no cuenta con la información que permita subsanar las observaciones que motivaron la improcedente de su solicitud de autorización de ejecución de obras en el cauce del río Rímac.

4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 1119-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 18.07.2018, notificada el 22.07.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, declaró infundado el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 249-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

4.9. Con el escrito de fecha 17.08.2018, la empresa LÍNEA AMARILLA S.A.C., interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1119-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, conforme a los argumentos esgrimidos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que deben ser admitidos a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la autorización de ejecución de obras de infraestructura hidráulica con fines distintos al aprovechamiento hídrico

- 6.1. El artículo 104° de la Ley de Recursos Hídricos establece que la Autoridad Nacional del Agua, en concordancia con el Consejo de Cuenca, aprueba la ejecución de obras de infraestructura hidráulica pública o privada que se proyecten en los cauces y cuerpos de agua naturales y artificiales, así como en los bienes asociados al agua correspondiente. Asimismo, se indica que la aprobación está sujeta a la presentación de la certificación ambiental de la autoridad competente, según corresponda.
- 6.2. El artículo 212° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que la Autoridad Nacional del Agua autoriza la ejecución de estudios y la ejecución de obras de proyectos de infraestructura hidráulica que se proyecten en las fuentes naturales de agua, precisando que las obras se ejecutan conforme a los estudios previamente aprobados por los organismos correspondientes y contando con la certificación ambiental respectiva.
- 6.3. Por su parte el artículo 36° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua Aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, precisa que la autorización de ejecución de obras (con fines distintos al aprovechamiento) en fuentes naturales o infraestructura hidráulica pública multisectorial faculta a su titular para instalar estructuras, realizar obras temporales o permanentes en fuentes naturales de agua (cauces, riberas o fajas marginales) o en infraestructura hidráulica pública multisectorial.

Para obtener la autorización el administrado deberá acreditar que cuenta con:

- a) Certificación ambiental del proyecto.
- b) Aprobación del proyecto a ejecutar emitido por la autoridad competente, que contenga como anexo el expediente técnico o su resumen ejecutivo. En los casos que la autoridad sectorial no emita la aprobación, se presentará el citado anexo con la conformidad de ingeniero colegiado y habilitado responsable de la obra.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.02.2017

6.4. Asimismo, el artículo 38° de la referida Resolución Jefatural señala que la instalación de instrumentos de medición y la ejecución de obras mínimas tales como instalación de pircas, mantenimiento de cauces y otras similares que no alteren los cuerpos o cuerpos naturales de agua, el volumen ni la calidad de los recursos hídricos, también requieren una autorización por parte de la Autoridad Nacional del Agua.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

6.5. En relación con los argumentos de la impugnante descritos en el numeral 3.1 y 3.2 de la presente resolución; este Tribunal señala lo siguiente:

6.5.1. De la revisión del expediente se advierte que la empresa LÍNEA AMARILLA S.A.C., en fecha 24.08.2017 solicitó ante la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurin, la autorización para la instalación de instrumentos de medición y ejecución de obras mínimas (trabajos de limpieza y mantenimiento), en el cauce del río Rímac, específicamente en los sectores ubicados en las Progresivas 3+100 y 3+600 (Puente Dueñas) del Proyecto de Infraestructura Vial Línea Amarilla.

6.5.2. La Sub Dirección de Conservación y Planeamiento de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, con la Notificación N° 025-2017-ANA-AAA.C-F/SDEPHM de fecha 24.10.2017, trasladó a la empresa LÍNEA AMARILLA S.A.C., las observaciones recaídas en su solicitud de autorización de ejecución de obras mínimas, señalando que debía de adjuntar los siguientes documentos:

- a) Estudio Hidrológico del río Rímac.
- b) Secciones Hidráulicas del tramo donde se ejecutarán las obras de enrocado, cálculos de las características hidráulicas del río, caudal del diseño, cálculo de la sección estable.
- c) Sustentar el diseño del enrocado a considerar en ambas márgenes.
- d) Presentar el plano digital y georreferenciados de las secciones transversales, planta y perfil longitudinal y secciones transversales.

6.5.3. Con el escrito de fecha 29.11.2017, la empresa LÍNEA AMARILLA S.A.C. adjuntó los documentos requeridos por la Sub Dirección de Conservación y Planeamiento de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza; los mismos que fueron objeto de evaluación por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza en el Informe Técnico N° 024-2018-MINAGRI-ANA-AAA.CF/AT/CJPV de fecha 24.01.2018, en la que concluyó lo siguiente:

- a) La impugnante señala que se realizaran trabajos relacionados con el mantenimiento y limpieza del cauce del río Rímac, conforme a su proyecto denominado "*Trabajos de Mantenimiento y Limpieza en el cauce del Río Rímac-Obra Proyecto Línea Amarilla*"; sin embargo, en la Memoria Descriptiva se observa trabajos de excavación, demolición, enrocado, reposición de muros new jersey, demolición de carpeta asfáltica, colocación de geomallas, rellenos granulares y trabajos en concreto; por lo que se determinó que los trabajos realizados son obras permanentes y no obras mínimas.
- b) El 100 % de los trabajos se ajusta a un trámite de autorización de ejecución de obras en fuente natural de agua (TUPA N° 08-ANA); razón por la cual se le solicitó una serie de requisitos mediante la Notificación N° 025-2017-ANA-AAA.C-F/SDEPHM.
- c) Lo requerido en la Notificación N° 025-2017-ANA-AAA.C-F/SDEPHM, es con la finalidad de sustentar la información necesaria para la realización de este tipo de trabajos; asimismo al existir una faja marginal que delimita ambas márgenes del río Rímac, las obras de protección propuestas cumplan con su finalidad.
- d) El administrado no cumplió con el levantamiento de observaciones; razón por la cual es improcedente la solicitud presentada.



6.5.4. De este modo, mediante la Resolución Directoral N° 249-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 20.02.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza declaró improcedente la solicitud de ejecución de obra en fuentes naturales, presentada por la impugnante; debido a que no se cumplió con lo requerido en la Notificación N° 025-2017-ANA-AAA.C-F/SDEPHM.



6.5.5. Posteriormente, la impugnante en fecha 22.03.2018, interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 249-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA señalando que solicitó una autorización de ejecución de obras mínimas, el cual fue presentado cumpliendo lo establecido en el TUPA de la ANA, adjuntado al referido recurso un Estudio Hidráulico del río Rímac en el sector 2+980 al 3+200; asimismo, el referido recurso fue declarado infundado mediante la Resolución Directoral N° 1119-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 18.07.2018, basando su decisión en que lo adjuntado por la administrada no sería considerado válido, debido a que las condiciones hidráulicas se dan en referencia al comportamiento del recurso hídrico (caudal, sedimentos, tipo de flujo) con las condiciones del entorno donde fluye (topografía, pendiente, rugosidad y velocidad en el tramo establecido); por lo que la empresa LÍNEA AMARILLA S.A.C. no cumplió con requerido ni con lo establecido en el TUPA N° 08 de la Autoridad Nacional del Agua.



6.5.6. De lo señalado, se puede advertir que la decisión de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, se basó principalmente en que la administrada no cumplió con levantar las observaciones realizadas en la Notificación N° 025-2017-ANA-AAA.C-F/SDEPHM, y además al constatar que lo solicitado por la empresa LÍNEA AMARILLA S.A.C., correspondía a una autorización de ejecución de obras en fuente natural y no a una ejecución de obras mínimas, debido a que el objeto del Proyecto de Infraestructura Vial Línea Amarilla, realizado por la impugnante es la implementación de defensas ribereñas y trabajos de excavación, demolición, enrocado, reposición de muros new jersey, demolición, reposición de carpeta asfáltica, colocación de geomallas, relleno granulares y trabajados en concreto.

6.5.7. De otro lado, en relación con la documentación presentada por la administrada en fecha 24.04.2018, en la que adjuntó el Estudio Hidráulico del río Rímac en el sector 3+610 y 3+650, señalando que no fue valorado por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza; se debe precisar que dicho estudio hace referencia a una progresiva diferente a la solicitada; y que además la referida autoridad en el momento de emitir la Resolución Directoral N° 1119-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, realizó un análisis al Estudio Hidráulico del río Rímac con las progresivas 3+100 al 3+600 (documento que fue presentado por la administrada en su recurso de reconsideración), en el que concluyó que dicha información no era válida debido al comportamiento del recurso hídrico, caudal, sedimentos, tipo de flujo, topografía, pendiente y rugosidad.



6.5.8. Por lo tanto la documentación adicional presentada por la administrada no enerva la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, debido a que conforme se ha señalado en los numerales precedente la decisión de desestimar la solicitud de autorización de ejecución de obras en el cauce del río Rímac presentada por la empresa LÍNEA AMARILLA S.A.C., se basó en el incumplimiento de las observaciones recaídas en la Notificación N° 025-2017-ANA-AAA.C-F/SDEPHM, asimismo, se debe tener en cuenta que la Resolución Directoral N° 204-2011-VIVIENDA/VMCS-DNC de fecha 03.11.2011, emitida por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en la cual se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental a favor de la impugnante no se encuentra

actualizado conforme establece el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental².

6.5.9. Por lo tanto, este Tribunal determina que la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, en la Resolución Directoral N° 249-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y en la Resolución Directoral N° 1119-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, se encuentra conforme a ley; y lo señalado por la impugnante en sus argumentos de apelación no resultan amparables.

6.5.10. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa LÍNEA AMARILLA S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1119-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 133-2019-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 25.01.2019 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1° Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa LÍNEA AMARILLA S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1119-2018-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 2° Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL


MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPÚBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL

² Artículo 30°. - Actualización del Estudio Ambiental

El Estudio Ambiental aprobado, debe ser actualizado por el titular en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciado la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares, debiendo precisarse sus contenidos, así como las eventuales modificaciones [...]